

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01937

Decídese sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de 18 de febrero de 2022, que negó unas pruebas.

En síntesis, el censor señala que en cuanto a que Vásquez y Holguín S.A.S. aportara la carpeta administrativa del predio arrendado, ésta se había negado a recibir dos peticiones, por ello bajo el principio de la confianza legítima de que volver a enviar una petición sería rechazada. Que frente a Keeperomega S.A.S. no dio información personal por la protección de datos de la arrendataria Zoraida Gallego del tercer piso con quien se compartían los servicios. Y que de la prueba indiciaria el auto no se pronunció.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Entre los deberes de las partes y sus apoderados se encuentra el de "*[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*" (art. 78 num. 10 C.G.P.), por ello el "*juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*" (art. 173 *ejusdem*).

2. La parte demandada solicitó que se oficiara al representante legal de Vásquez y Velásquez S.A.S. para que aportara copia de toda la carpeta administrativa del inmueble arrendado y al de Keeperomega S.A.S. para que allegar copia y estado de cuenta de los pagos por concepto del servicio público de acueducto, porcentajes, periodos pagados desde julio de 2017 hasta 28 de enero de 2021 por la señora Zoraida Gallego, certifique quien es el administrador, saldo a favor de tal servicio.

El extremo ejecutado no acreditó que hubiese solicitado los aludidos documentos directamente o por medio de derecho de petición ante Vásquez y Velásquez S.A.S. y Keeperomega S.A.S., o que la petición no hubiese sido atendida, de lo cual no aportó prueba siquiera sumaria como lo exige el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

Lo anterior constituye una carga de la parte que pretendía beneficiarse con alguna prueba, pues una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia es precisamente que las partes deben cumplir con sus cargas procesales.

No resulta de recibo que se aduzca como excusa que dos derechos de petición no fueron recibidos, pues para el caso de la prueba que pretendía se decretara, la ley le obligaba no a simplemente afirmar, sino a acreditar que formuló la solicitud en particular, lo cual no cumplió.

En adición, al tenor del artículo 265 del Código General del Proceso, es imperativo para la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles, que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición, si acaso consideraba que no podía obtenerla por otro medio, mecanismo del cual tampoco se hizo uso.

En cuanto a la facultad oficiosa de decreto de pruebas, es que fuero del jugador que no una solicitud de parte para ese fin.

3. En punto a la prueba indiciara será en su oportunidad procesal en la cual se efectúa la valoración que corresponda, por ello la ley señala la apreciación de los indicios en conjunto y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso (art. 242 C.G.P.).

4. De suerte que la providencia censurada no se repondrá y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Se fijará una nueva data para evacuar la audiencia dentro de este proceso, ante el recurso propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

TERCERO: Se señala la hora de las 9.00 a.m. del día 17 del mes de agosto del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación. La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma Lifesize, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes y sus apoderados, quienes deberán suministrar o actualizar la dirección de correo electrónico y número de teléfono de contacto, al igual que los de los testigos.

Téngase en cuenta que a la audiencia deben concurrir las partes y sus apoderados, las primeras a absolver interrogatorio, y se advierte que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f332ccc9e113b47665c27ed19ee5528a83a79195c989bb26969f91551642d6**
Documento generado en 24/05/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-85 de 25 de mayo de 2022